

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrás, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Martes 25 de enero de 1949

Núm. 25

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>G O B I E R N O D E L A N A C I O N</b>			
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
DECRETO de 19 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Roberto Urdaneta Arbeláez, Embajador de Colombia	394	Orden de 18 de enero de 1949 por la que se declaran renunciantes al cargo a los Oficiales habilitados que se citan por no haber tomado posesión dentro del plazo legal	399
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se convocan elecciones municipales complementarias para designar en los Ayuntamientos que se relacionan, pertenecientes a las provincias que se indican, los tercios que con relación a cada uno de ellos se constatan	394	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se dictan normas para la renovación de las Corporaciones Municipales	395	Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha	400
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se dispone que a partir de 1 de julio de 1949 se detraerán de la cuota del Seguro de Enfermedad las cantidades que se indican, para los fines que se señalan	396	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
DISPONIEDO la inclusión en la lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zamora, don Francisco Pérez Lozano	397	Orden de 20 de enero de 1949 por la que se dictan normas para el cumplimiento, por lo que afecta a este Departamento, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1948	402
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 15 de enero de 1949 por la que se nombra Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Sebastián Humanes López	397	Otra de 20 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.211, interpuesto por doña Antonia Pla Solanes	402
Otra de 15 de enero de 1949 por la que se declara jubilado, a su instancia, a don Ramón Moscoso Alaminos, Feriante agrícola de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	397	Otra de 20 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.961, interpuesto por don Luis Pérez Titos	402
Otra de 21 de enero de 1949 por la que se aclaran dudas surgidas sobre interpretación del artículo 3.º de la Ley de 23 de diciembre de 1948, que regula la concesión de terrenos en favor de antiguos colonos de Guinea y de funcionarios pertenecientes a la Administración Colonial	397	Otra de 18 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase de Administración Civil doña Elvira Beringola Paláu	402
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 26 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a 141 penados	397	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 3 de diciembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a 55 penados	398	Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide	402
Otra de 19 de enero de 1949 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que se citan	398	Otra de 12 de enero de 1949 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	409
Otra de 10 de enero de 1949 por la que se nombra Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9, de Barcelona, a don Enrique Fosar Bayarri	399	Otra de 4 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Eugenia Torre Herrera, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo	409
Otra de 12 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan	399	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 19 de enero de 1949 por la que se acuerda admitir al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Miguel Gómez Reina, con destino en el Juzgado Municipal número 4, de Sevilla	399	<b>ASUNTOS EXTERIORES.—Subsecretaría.—</b> Rectificación al Escalafón de la Carrera Diplomática	
Otra de 19 de enero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad, a don José López Díaz, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Fene (La Coruña)	399	<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—</b> (Sección de Loterías).—Anunciando la anulación de un billete, por error de impresión, de la Lotería Nacional, serie primera, número 10277, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del actual	
Otra de 19 de enero de 1949 por la que se declara en situación de jubilación forzosa a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan y con destino en los Juzgados que se citan	399	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—</b> Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, dos chalets para vivienda y baños, señalados con los números 90 y 92, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz (Alicante)	
Otra de 19 de enero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se mencionan	399	Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar la parcela número 27 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir un edificio dedicado a vivienda y baños	
		Concediendo a la Compañía General de Carbones, S. A., una parcela para depósito de carbón, destinado al suministro de viveres, en el muelle de Levante, del puerto de Ceuta	
		Autorizando a doña Victorina Fernández Suárez para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de El Gayo, en Luanco, al objeto de construir en ella un edificio destinado a taller de construcción de embarcaciones menores	
		Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar las parcelas números 24, 25 y 28 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir tres casas dedicadas a vivienda y baños	
		Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a doña Concepción González Vila, para derivar el caudal que se indica del río Arnoya	
		Autorizando a don Juan Calvo Arnos para derivar el caudal de agua que se indica del río Bellel	
		Autorizando a «Saltos del Sil, S. A.» para derivar el caudal de agua que se indica del río Navea	
		<b>ANEXO UNICO.—</b> Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 19 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Roberto Urdaneta Arbeláez, Embajador de Colombia.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Roberto Urdaneta Arbeláez, Embajador de Colombia, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se convocan elecciones municipales complementarias para designar en los Ayuntamientos que se relacionan pertenecientes a las provincias que se indican los tercios que con relación a cada uno de ellos se consignan.

Como consecuencia de la estimación de recursos interpuestos, han sido anuladas, por resoluciones inapelables de las Audiencias Provinciales competentes, las elecciones de Concejales, celebradas a virtud de lo dispuesto en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en treinta y tres Municipios, correspondientes a diecisiete provincias, estándose por ello en el caso de convocar otras elecciones complementarias de las anteriores, con objeto de subsanar las infracciones declaradas por los Tribunales, mediante repetición de las votaciones relativas a los tercios representativos a que directa o indirectamente afecten, lo que hará posible la legal constitución de los Ayuntamientos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convocan elecciones municipales, complementarias de las verificadas en cumplimiento del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para designar en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, pertenecientes a las provincias que también se indican, la totalidad o parte de los Concejales correspondientes a los tercios representativos que con relación a cada uno de aquéllos se consignan:

### PROVINCIA DE AVILA

#### PIEDRALABES

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

#### SAN JUAN DE LA NAVA

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE BADAJOZ

#### VILLARTA DE LOS MONTES

Tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE CACERES

#### MAJADAS DE TIETAR

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### VILLANUEVA DE LA SIERRA

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE CASTELLON

#### ESLIDA

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE CUENCA

#### EL PROVENCIO

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

#### GASCUENA

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

#### VALDEMECA

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE GUADALAJARA

#### MILIANA

Tercios de Cabezas de Familia, Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

#### SAUCA

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### VILLAESCUSA DE PALÓSITOS

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE GUIPUZCOA

#### GAINZA

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE LA CORUNA

#### MUGARDOS

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

#### PUNTE-CESO

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE LAS PALMAS

#### SAN MATEO

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

#### VALLESECO

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### PROVINCIA DE LEON

#### CASTILFALE

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### CUBILLAS DE LOS OTEROS

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

### DESTRIANA DE LA VALDUERNA

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**PROVINCIA DE LERIDA****COLL DE NARGO**

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**MONTANISELE**

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**PROVINCIA DE LUGO****G U N T I N**

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**I N C I O**

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**RIVERA DE PIQUIN**

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**PROVINCIA DE PONTEVEDRA****G Ó N D O M A R**

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**VILLANUEVA DE AROSA**

Tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**PROVINCIA DE SALAMANCA****CASA FRANCA**

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**PROVINCIA DE TARRAGONA****P A S A N A N T**

Tercios de Cabezas de Familia y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**V I L L A V E R T**

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**PROVINCIA DE VALLADOLID****SAN PEDRO DE LATARCE**

Tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**PROVINCIA DE ZAMORA****VILLAESCUSA**

Tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales.

**Artículo segundo.**—Se señalan los días trece, veinte y veintisiete de febrero del año en curso para la celebración de dichas elecciones municipales complementarias.

**Artículo tercero.**—Las referidas elecciones se ajustarán a las normas generales contenidas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con más las especiales siguientes:

a) Los plazos establecidos en el artículo tercero de dicho Decreto se entenderán reducidos a la mitad.

b) La nulidad de uno cualquiera o de los dos tercios de Cabezas de Familia y de Representación Sindical lleva aparejada la del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, aunque la validez de este último no hubiera sido impugnada ni recaído, en consecuencia, resolución judicial que le concierna.

c) Cuando la anulación alcanzase a los tres tercios representativos, se utilizarán las tres fechas señaladas, a fin de repetir las votaciones correspondientes a los de Cabezas de Familia, Representación Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales, por el orden en que se citan; si afectara a dos tercios, tendrán lugar las votaciones solamente en los días trece y veinte; de repetirse la votación en cuanto a un solo tercio, aquella se verificará el primero de los días indicados. En todo caso,

los Ayuntamientos de referencia quedarán constituidos definitivamente en el domingo siguiente al en que se haya verificado la última de las votaciones complementarias.

d) Se respetarán las proclamaciones de candidatos efectuadas por la Junta Municipal del Censo electoral o la Junta local de elecciones sindicales, salvo que la nulidad obedezca a haber sido indebidamente rehusada la proclamación de algunos candidatos con aptitud legal para ello, en cuyo caso se adicionarán los nombres de éstos a las listas correspondientes.

e) Cuando la nulidad se funde en vicio grave de procedimiento, quedará sin efecto la proclamación de todos los Concejales del tercio o tercios a que afecte. Si el motivo de ella fuera la carencia de condiciones legales de uno o varios de los Concejales proclamados, habrá de repetirse la elección tan sólo con respecto a aquellos en quienes se dé dicha circunstancia negativa.

**Artículo cuarto.**—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se dictan normas para la renovación de las Corporaciones Municipales.**

Siendo necesario proceder a la constitución de los Ayuntamientos, dando posesión de sus cargos a los Concejales elegidos conforme al Decreto de treinta de septiembre último, e interin se publica la Ley articulada de Régimen Local, es indispensable dictar algunas normas señalando fecha y forma para la renovación de las Corporaciones municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Concejales elegidos conforme al Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que, al efecto, celebren los Ayuntamientos respectivos el domingo día seis de febrero próximo, a las diez de la mañana. Las nuevas Corporaciones quedarán constituidas bajo la presidencia de los Alcaldes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio del cargo, y con las formalidades que determinan los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la precitada disposición.

**Artículo segundo.**—Los Concejales, como requisito previo a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales del Municipio, dentro del mejor servicio de España, y de lealtad al Jefe del Estado.

**Artículo tercero.**—Conforme a la Base sexta de las de Régimen Local aprobadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos existan en el término municipal. Cuando haya un solo distrito nombrará dos Tenientes de Alcalde, si el Ayuntamiento tuviese Comisión Permanente, y uno sólo si no la tuviera. Dentro de las necesidades del servicio, en la designación de Tenientes de Alcalde se procurará guardar la debida ponderación para que, a ser posible, tengan igual representación numérica en la Comisión Permanente cada uno de los tres grupos de Concejales que integran la Corporación municipal.

**Artículo cuarto.**—En la sesión de constitución de Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que les haya conferido, quedando así constituida la Comisión Permanente en todos los Municipios mayores de dos mil habitantes.

**Artículo quinto.**—En los Ayuntamientos en que haya sido anulada parcial o totalmente la elección de Concejales, la constitución tendrá lugar conforme a las normas que al efecto se dicten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se dispone que a partir de 1.º de julio de 1949 se detraerán de la cuota del Seguro de Enfermedad las cantidades que se indican, para los fines que se señalan.**

Con anterioridad a la aprobación del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho unificando los Seguros y Subsidios sociales obligatorios, existían diversos problemas relacionados con el Seguro de Enfermedad, que la promulgación de dicho Decreto hace inaplazable resolver para el mejor logro de la expresada finalidad unificadora.

Entre dichos problemas figura el de mejora de las asignaciones de personal facultativo y sus Auxiliares que prestan servicios en el Seguro, aspiración señalada por el Consejo general de Colegios Médicos, a la que se trata de atender en lo posible, tanto en el aspecto directo de aumentar los emolumentos, como en el social, estimulando determinadas actuaciones profesionales y estableciendo en su beneficio, si ello fuera viable, el régimen de previsión dispuesto en el artículo ciento cincuenta y dos del Texto refundido de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. Se fija, además, el principio de que las retribuciones del personal facultativo y sus auxiliares guardarán en cada momento la debida proporción con el volumen de las primas recaudadas para el Seguro.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve se detraerán de la cuota del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y para los fines que a continuación se señalan, las cantidades siguientes:

Gastos de administración de las entidades colaboradoras de ámbito nacional, el quince por ciento de las cuotas, del Seguro.

Gastos de administración de las entidades colaboradoras de ámbito interprovincial, el doce por ciento de las cuotas.

Gastos de administración de las entidades colaboradoras de ámbito provincial, el nueve por ciento de las cuotas.

Gastos de administración de las Cajas de empresa con sucursales, el siete veinticinco por ciento de dichas cuotas.

Gastos de administración de las Cajas de empresa sin sucursales, el seis por ciento de las cuotas.

Para sostenimiento de la Inspección sanitaria del Seguro, el dos cincuenta por ciento de las cuotas.

Para constituir las reservas del Seguro Obligatorio de Enfermedad prescritas en los artículos ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres de su Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, dedicadas a compensar las desviaciones normales y extraordinarias entre los ingresos y los gastos, el tres por ciento, y dos por ciento de las cuotas, respectivamente.

Para el recargo destinado a la amortización del Plan nacional de Instalaciones sanitarias del Seguro, el tres por ciento de las cuotas.

Para las demás prestaciones del Seguro, incluidas las sanitarias, se dedicará el resto de las cuotas, a cuyo

efecto será fijada anualmente por el Ministerio de Trabajo la parte de prima que haya de corresponder a cada una de ellas.

**Artículo segundo.**—Si de la parte de cuotas que anualmente se estime haya de cubrir las prestaciones sanitarias del Seguro, consideradas en el total de la recaudación nacional, se produjera algún excedente, éste se dedicará en la proporción que por Orden comunicada se señale y con carácter extraordinario a los fines que se determinan en el párrafo siguiente o para cubrir, si a ello hubiera lugar, las atenciones mutualistas previstas en el artículo ciento cincuenta y dos del texto refundido de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

En el caso de que los excedentes citados tuvieran cuantía suficiente, se aplicarían, en primer término, a mejorar las asignaciones fijas del personal sanitario en los ejercicios económicos sucesivos, a cuyo objeto se procederá, cada dos años, a una revisión de sus retribuciones para conseguir que éstas guarden la debida relación con el volumen de las primas recaudadas.

**Artículo tercero.**—La administración de los referidos excedentes se confiere a una Comisión presidida por el Subdirector general de Previsión e integrada por los siguientes Vocales:

El Jefe de la Sección del Seguro de Enfermedad del Ministerio de Trabajo.

Un Actuario, designado por la Dirección General de Previsión.

Un representante del Consejo General de Colegios Médicos de España; y

Un Inspector de Servicios sanitarios del Seguro, designado por el Ministro de Trabajo, actuando este último como Secretario de la Comisión.

La Dirección General de Previsión, a la vista de los informes de la indicada Comisión, elevará anualmente al Ministro de Trabajo una propuesta para la aplicación concreta, en cada caso, de los citados excedentes, con destino a los fines que se dejan señalados en el artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—Se mejoran, a partir de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, los honorarios profesionales de los Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y sus Auxiliares, en la forma siguiente:

Médicos de asistencia general, cinco pesetas por mes y familia.

Especialistas de primer grupo (diez mil familias), veinticinco céntimos por mes y familia.

Especialistas del segundo grupo (doce mil familias), veinte céntimos por mes y familia.

Especialistas del grupo tercero (quince mil familias), dieciséis céntimos y cinco décimas por mes y familia.

Tocólogos, treinta y tres céntimos por mes y familia.

Practicantes, ochenta y ocho céntimos por mes y familia.

Matronas, cuarenta y cuatro céntimos por mes y familia.

Médicos de servicio nocturno, trece céntimos por mes y familia.

Se aplicará el mismo criterio de aumento en las asignaciones al resto del personal sanitario no incluido expresamente en este artículo.

Para el cómputo de dichas retribuciones se considerará cada asegurado individual como una familia.

**Artículo quinto.**—Se modifican el artículo tercero del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintinueve), los artículos cuarto y quinto de la Orden de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dieciocho) y el artículo segundo de la Orden de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de tres de febrero), en la medida que exija lo dispuesto en el presente Decreto; y se derogán para lo sucesivo el párrafo tercero del artículo ciento seis de la Orden de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de treinta y treinta y uno de marzo y tres de abril), el párrafo segundo del artículo ciento veintinueve

del texto refundido de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de diecisiete de marzo) y artículos tercero y cuarto de la Orden citada de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y demás preceptos que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto.

**Artículo sexto.**—Se faculta al Ministerio de Trabajo

para dictar las normas y resoluciones que exija la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**DISPONIENDO** la inclusión en la lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zamora, don Francisco Pérez Loza.

Habiendo sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zamora, don Francisco Pérez Loza, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumpli-

miento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo, de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 15 de enero de 1949 por la que se nombra a don Sebastián Humanes López Notario de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Imo Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Sebastián Humanes López Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, el haber anual de doce mil pesetas de sueldo y veinticuatro mil de sobresueldo, consignadas en la sección segunda, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del presupuesto de dichos Territorios, más los derechos de Arancel correspondientes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 15 de enero de 1949 por la que se declara jubilado, a su instancia, a don Ramon Moscoso Alaminos, Perito Agrícola de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese en el servicio activo y declarar jubilado a su instancia, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Ramón Moscoso Alaminos, Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 21 de enero de 1949 por la que se aclaran dudas surgidas sobre interpretación del artículo tercero de la Ley de 23 de diciembre de 1948 que reguló la concesión de terrenos en favor de antiguos colonos de Guinea y de funcionarios pertenecientes a la Administración Colonial.**

Imo. Sr.: Por Ley de 23 de diciembre de 1948, se regula la concesión de terrenos en favor de antiguos colonos de nuestra Guinea y de funcionarios pertenecientes a la Administración Colonial. Surgidas dudas sobre la interpretación del artículo tercero de dicha Ley, y siendo evidente que las concesiones no pueden ser gratuitas y a censo redimible al mismo tiempo, contraposición notoria que imposibilitará el cumplimiento literal de la Ley, dañando a los generosos fines que persigue,

Esta Presidencia del Gobierno, para aclarar las mencionadas dudas, dispone: Artículo único.—Las dos formas de otorgamiento de las concesiones especiales de terreno en los territorios españoles del Golfo de Guinea, a que se refiere la Ley de 23 de diciembre de 1948, se entenderá que pueden ser, a elección de la Administración, según los casos, a título gratuito, y a censo redimible.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 26 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ciento cuarenta y un penados.**

Imo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 25 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Mariano Martínez Montero, José María Álvarez Romero.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Miguel Martínez Clemente, Tomás Aparicio Martínez.

De la Prisión Central de Burgos: Adolfo Velázquez Sáez, Simón Alcalde Puente, Luis García González, Ricardo Lorenzo Cámara, José Robles Bastida, Amalio Sánchez Arroyo, Alejandro Ibáñez Díaz, Manuel Bueno Ortega, Tiquirio Pizarro Horcajo, José Reliño del Olmo, Alfredo Begea Rodríguez, Angel Fernández Mourante (este último de la Colonia Penitenciaria del Dueso).

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Remigio Gil Trueba, Jesús Garro Cano.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: José Oliva Esteban.

De la Prisión Central de Gijón: Valentín García Vázquez, Mariano Salas Castrovieja, Manuel Vázquez González.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Méndez García, José María Cabellos Castellanos.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Vicente Sastre Salvador, Carlos Mediavilla Sánchez, Miguel García Jordán, Ramón Díaz Borja, Bernardino Martínez Galindo, Emilio Tugores Blanco, José Ferrer Zarzal, Quintín González Ortiz.

De la Prisión Central de Guadalajara: José Paniagua Cuadrado.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Juan Fernández González, Pablo Muñoz Sánchez, Progreso Alfaraque Arrabal, Ramón Cruz Ruesca, Manuel Iglesias Mendoza, José Manuel Casado Vázquez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Juan Celestino Gómez Pastor, Luis Martínez Belmonte.

De la Prisión Provincial de Albacete: Pilar Gabaldón Bonillo.

De la Prisión Provincial de Almería: Manuel Gómez Ferrer, José Gómez López, Diego Morales Ruiz, Manuel Garzón Álvarez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Ramón Soler Bros, Joaquín Cabezas Costa, José María Bonet Angles, José Benavent Abad, Antonio Pérez Sánchez, Simón Vega Paniagua, José Montserrat Pontdevila, Pascual Martínez García, Eduardo Olivencia Zorullo, Juan Rabasa Cots, Ildefonso Gallardo Ramos, Ernesto Bona Morón, Antonio Girona Ferrer, Manuel Trinidad Piqueras Ruiz.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Carme Fontanet Casaponga, Rosario Gómez Ruiz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Joaquín Inza Garmerria, José Álvarez Fernández, Rosa Palacios Bárbara.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Francisco Llamas de la Santísima Trinidad.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Jorge Molina Rueda, Antonio Ruiz Cofrade, Leopoldo Lorenzo Araujo, Eugenio Almoiguera Muñoz, Felipe Sánchez Mingallón.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Silverio Escobar Flores, Diego Cobos Baena, José María Ramírez León, Rafael Valentín Benítez Gallardo.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Pedro José Moreno Granero.

De la Prisión Provincial de Granada: José Fuentes de la Hoz.

De la Prisión Provincial de Huelva: Francisco Pichardo Flores.

De la Prisión Provincial de Jaén: Juan Luella Díaz.

De la Prisión Provincial de Lérida: Adelino Antolin Ramos.

De la Prisión Provincial de Madrid: Manuel Vicente Reyes Pérez, Valeriano Parra Fuentes, Andrés Castro Castellanos, Joaquín Blasco Martín, Miguel García Escudero, Alejandro Fernández del Real.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Gloria Quiroga Rodríguez, Elena Mesón Gómez, Marcelina Calderón Gómez, Teresa Vallejo Bravo.

De la Prisión Provincial de Murcia: Jesús Hernández Soriano, Román Guerrero López, Pedro Santillán Arceche.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Federico Lamela Reino, José López Marín, Simón Prado Martínez, José Santana Córdoba, este último de la Prisión de Las Palmas.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Francisco Muga Santa, María del Pino Hernández Hernández.

De la Prisión Provincial de Logroño: Marcelino Martínez Collado.

De la Prisión Provincial de Málaga: Manuel Merino Nuñez, Ramón Farraga Quesada.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José Luis Alvarez Alonso, Luis Gutiérrez Castañón.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Alfredo José Carrizas, Jaime Mestre Sastre.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Joaquín Fernández Estévez, José González Moreda, Manuel Silva Irago, José Figueroa Paracha, Amparo Rivas Comesaña, María Amorin, Manuel Blanco Vázquez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Manuel Delgado Marrero.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Fernando Fraile León.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Esteban Pegueroles Boidó.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Modesto Cabero López.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Camilo Ronzano Aguilar, Tomás Bibián Ibañeta.

De la Prisión de Partido de Novelda: Antonio Imbernon González.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Miguel Sallán Berenguer, Juan Casares Dobarganes, Andrés García Moreno.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Waldo Estévez Bueno, Blas Núñez Chacón, Conrado Martín Cañas.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Pedro Batlle Sels, Miguel Batlle Sels, Angel de Haro Buitrago, Gregorio Alvira Pico, Inocente Jaraba Moreno.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Miguel Fages Vila, Lamberto Pérez Francisco, Pedro Colilla Rivera, Florentino Cogolludo García, Agustín Martín Ferrando.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Martín Martí Martí, Leopoldo Abad Romero.

Del Destacamento Penal de Tudela Vieja (Oviedo): Joaquín Fernández Cortina.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Domingo Moreno Reina, Dionisio Céspedes Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de diciembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 109 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato de Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, por Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Eleuterio Montero Rubio, Antonio López Gómez.

De la Prisión Central de Burgos: Antonio Saugar García, Ricardo González Díaz, Anastasio Maroto Vergara.

De la Prisión Central de Gijón: Luis Faura López.

De la Prisión Central de Guadalajara: Dionisio García Bernal.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Ángel Santamaría Moral, Daniel Rostró Verdina, Luis Pérez Bárcenas, Celso Budas Rodríguez, José Calviño Diéguez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Antonio Baizán Letrán.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Antonio Gómez Pastrana Calleja.

De la Prisión Escuela (Madrid): Emilio Prieto Sánchez, José Blanco Mangiano, Antonio Aguilar Circuendéz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Pedro María Darteano Basterra.

De la Prisión Provincial de Cáceres: María Arias Gómez, José Fernández Vázquez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Vicente Reso Ortiz.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Juan José García Muñoz Campillo, Acisclo Sánchez López.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Aguilar Duque, Francisco Benítez Gallardo.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Rodríguez Celeiro.

De la Prisión Provincial de Huesca: Mateo Carrasco Cordero, Julián Rodríguez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Logroño: Máximo González Ibañez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Ángel Muñoz Soriano, Emilio Alique Fernández, Adrián Caparrós Teruel, Ramón Pérez Torres, Desiderio Corcoles Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Bonifacia Jiménez Quevedo, María Abdulla Abad Pérez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Aranda Arjona, José Rueda García.

De la Prisión Provincial de Orense: Ventura Silva Novoa.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Pedro Cordero González.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Pedro Navarro Comas.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Guillermo Martínez Montenegro.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Ernesto Gálvez Galera, Virgilio Salas Pérez, José Campos Garabote.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Salvador Borull Lengua.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Martínez Celá.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Antonio Gómez Heredia.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Rafael Aparicio Brazales, Luciano Sánchez Bautista.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): José María Cirilo Gutiérrez Ruiz.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Julián Ahijón Martínez, Mar-

cos Pérez González, Juan Díaz Romero, este de Chozas de la Sierra.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Luis Rodríguez González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de enero de 1949 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Fiscal en los Juzgados Municipales y Comarcales, a que se refiere la convocatoria del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre del pasado año.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo, en las Fiscalías que se citan y demás que comprendan su jurisdicción, a los Fiscales que a continuación se relacionan:

Don Emilio Viguera Franco. — Getafe (Madrid).

Don Juan Torres García. — Morón de la Frontera (Cádiz).

Don José Carlos Casal Rivas. — Redondela (Pontevedra).

Don Francisco Calvo Sancho. — Cogolludo (Guadalajara).

Don Pedro María Usera Blanco. — Minglanilla (Cuenca).

Don Ramón Perea Bravo. — Orgaz (Toledo).

Don Eloy Guerra Vallespín. — Medina de Celi (Soria).

Don Emilio Briones Barroso. — Cazorla (Jaén).

Don Manuel Mora Vilar. — Tarancón (Cuenca).

Don Andrés Raimundo Bedate Alvarez. — Villalpando (Zamora).

Don Mariano Marco Carrascón. — Huesca.

Don Gabriel Díez Ibañez. — Piedrabuena (Ciudad Real).

Don José Yanguas Miravete. — Belchite (Zaragoza).

Don Antonio Lorenzo Sánchez. — Jago.

Don Manuel Campo Balboa. — Marchena (Sevilla).

Don Pedro Florencio Guisado Cuenda. — Fuente de Cantos (Badajoz).

Don León Herrera Esteban. — Pozoblanco (Córdoba).

Don Julio Roca Cabanellas. — Villarcayo (Burgos).

Don Marcial López-Dieguez Martínez. — Almadén (Ciudad Real).

Estos funcionarios deberán posesionarse de sus respectivos cargos en el plazo y forma que establece el citado Decreto orgánico, no habiéndose provisto el resto de las plazas anunciadas en el concurso en atención a las conveniencias del servicio, y teniendo en cuenta la actual situación de la plantilla del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de enero de 1949, por la que se nombra Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9 de Barcelona a don Enrique Fosar Bayarry.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9 de Barcelona, de categoría especial, dotada con el haber anual de 14.400 pesetas, vacante por traslado de don Luis María Feixó Carreras, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947 y 26 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, en relación con el 43 del mismo Reglamento.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla al Médico forense, de categoría especial, en situación de excedencia voluntaria, don Enrique Fosar Bayarry, por ser el único concursante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año, a:

Don Luis Angador Muñoz.—Secretario del Juzgado Municipal de Villarrobledo (Albacete).

Don Desiderio Pastor del Río.—Secretario del Juzgado Comarcal de Pozoblanco (Córdoba).

Don Isidro Borraz Vila.—Secretario del Juzgado Comarcal de Mollerusa (Lérida).

Don Ricardo García de León González, Secretario del Juzgado Comarcal de Calzada de Calatrava (Ciudad Real).

Don José Mudarra Sánchez.—Secretario del Juzgado de Paz de Moclin (Jaén).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de enero de 1949 por la que se acuerda admitir al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Miguel Gómez Reina, con destino en el Juzgado Municipal núm. 4 de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, en relación con el 57 del Decreto de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Miguel Gómez Reina, Agente de la Justicia Municipal en situación de excedencia forzosa.

Este Ministerio, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal núm. 4 de Sevilla, debiendo posesionarse de su

cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de enero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad, a don José López Díaz, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Fene (La Coruña).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar a don José López Díaz, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Fene (La Coruña), en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con otro cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de enero de 1949 por la que se declara en situación de jubilación forzosa a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan y con destino en los Juzgados que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilados forzosa a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que también se expresan:

D. Miguel Díaz Bellón.—Membrilla (Ciudad Real).

D. Miguel Albert Soler.—Enguera (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de enero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 42 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan:

Don José Luis Albes López.—Vigo número 2.

Don Angel Custodio Bruno López.—Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).

Don Agustín Calvo Gares.—Alcira (Valencia).

Don Francisco Cortés Vicente.—Caravaca (Murcia).

Don Antonio Fernández Cerrillos.—Marbella (Málaga).

Don Antonio Manuel Fijera Rodríguez.—Lavadores (Pontevedra).

Don Pedro Hernández Piqueras.—Casas-Ibáñez (Albacete).

Don José Ibáñez Molina.—Montefrío (Granada).

Don Alejandro López Crespo.—Vigo número 1.

Don Antonio Santiago Llamas Rodríguez.—Barcelona número 13.

Don José María Marín Bidegain.—San Sebastián número 2.

Don Ismael Pardo Calavia.—San Sebastián número 1.

Don Angel Pérez Martínez.—Villacarriño (Jaén).

Don Silvio Ruiz García.—Carabanchel Bajo (Madrid).

Don Juan Salguero Marfil.—Orgiva (Granada).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de enero de 1949 por la que se declaran renunciantes al cargo a los Oficiales Habilitados que se citan por no haber tomado posesión dentro del plazo legal.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo legal fijado en el artículo 18 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, para posesionarse del cargo, los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal nombrados por Orden de 19 de octubre último,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado declarar renunciantes en sus cargos a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan con destino en los Juzgados que se expresan, por no haber tomado posesión de los mismos en el plazo reglamentario.

Don Rogelio Roda Fernández.—Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Don Gonzalo Sánchez-Taiz y García Camba.—Santa Coloma de Queralt (Tarragona).

Don Lope Fernández Herrero.—Sort (Lérida).

Don Melquiades Sierra Castrillón.—Gozón-Luanco (Oviedo).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

# MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha

TESORERIA DE HACIENDA

Modelo núm. 32 (Art. 170)

ZONA DE ALCALA DE HENARES

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

AÑO DE 1949

(1)

Pliego de cargo núm. .... por valores en certificaciones de débitos a la Hacienda que se formula a  
....., Recaudador de la expresada Zona.

Número de la certificación		Concepto	Pueblo	CONTRIBUYENTE	Importe	
En Intervención	En Tesorería				Pesetas	Cts.
85	23	Industrial	Vallecas	Leoncio Pérez Pérez	100	00
98	25	»	Alcalá	Juan Torres López	150	20
				<b>Importan las 2 certificaciones.</b>	250	20
90	21	Derechos Reales	Vallecas	Juana Valentin Sánchez	50	70
102	24	»	Meco	Pedro Gómez García	149	20
121	27	»	Corpa	José García García	200	00
				<b>Importan las 3 certificaciones.</b>	399	90
80	22	Transportes	Alcalá	Joaquin Garcia Pérez	250	00
93	26	»	Vallecas	Lucio Pérez López	100	00
				<b>Importan las 2 certificaciones.</b>	350	00

### RESUMEN

Por 2 certificaciones de Industrial	250,20 ptas.
Por 3 idem Derechos Reales	399,90 »
Por 2 idem Transportes	350,00 »
<b>7</b>	<b>1.000,10 »</b>

Importa el presente pliego de cargo, que se extiende por duplicado, las figuradas siete certificaciones por un total de mil pesetas diez céntimos.

Intervenido:  
El Interventor de Hacienda,

V. B.:  
El Tesorero,

El Jefe de Negociado.

Tomada razón en Contabilidad:  
Por Intervención, Por Tesorería.

Recibi y conforme:  
El Recaudador.

(1) Este año será el del cargo inicial a Recaudación; por tanto, los cargos de certificaciones procedentes de otras zonas o provincias se referirán al año del registro de las certificaciones en la Tesorería de origen, contabilizándose por la Recaudación, de destino en el grupo de valores de tal ejercicio.

Modelo núm. 43 (Art. 176)

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE .....

ZONA DE .....

CONCEPTO .....

Relación de los recibos admitidos por este concepto en *data definitiva* a la Recaudación de la expresada Zona conforme al art. 174 del vigente Estatuto del Ramo, en virtud de bajas aprobadas por la Administración, los cuales, debidamente taladrados, se cursan a la Intervención para cancelación del contraído de su importe en la cuenta de Rentas públicas, según previene el art. 176.

Número del recibo	Pueblo	Contribuyente	Finca, industria o base impositiva. Objeto de la baja	Año	PRESUPUESTO Y PERIODOS A QUE SE REFIERE				Relación de la Administración en que estas bajas se comprenden		Observaciones
					Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre	TOTAL	Número	
					Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		

RESUMEN POR PUEBLOS Y EJERCICIOS

PUEBLOS	Año 19.....	Año 19.....	Año 19.....	Año 19.....	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	de cada pueblo
Totales.....					

Importa esta relación, por los distintos pueblos y ejercicios, la cantidad de ..... pesetas

..... de 194.....

Cartasme  
El Tesorero.

El Jefe de Negociado.

(Continúa)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 20 de enero de 1949 por la que se dictan normas para el cumplimiento, por lo que afecta a este Departamento, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1948.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del mismo mes y año, se impone la obligación a los empresarios y patronos de contribuir a la extirpación del analfabetismo, facilitando al personal a su servicio que no pueda asistir a las Escuelas Primarias y clases nocturnas los medios necesarios para que pueda recibir la deseada instrucción. Y como quiera que este Ministerio tiene, por la índole de sus funciones, servicios en el campo alejados de centros de población, a los que se encuentra afecto el personal obrero y subalterno que pueda considerarse beneficiario de la Orden aludida, se considera necesario dictar las disposiciones que tiendan al más exacto cumplimiento de la indicada Orden, con lo que se ha de conseguir, además, dar ejemplo a las entidades privadas y estimularlas a cumplir igualmente lo ordenado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que por aquellos Servicios centrales y provinciales del mismo que tengan en sus cuadros personal obrero y subalterno que se encuentre en las condiciones indicadas, se organicen, rápidamente, enseñanzas con el fin indicado, dándose a dicho personal, así como a los hijos de éste que se encuentren en edad escolar, las facilidades precisas para que puedan asistir a las clases aludidas, previendo lo necesario para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, y en caso de encontrar dificultades insuperables deberán ponerlo urgentemente en conocimiento de la Subsecretaría del Departamento para resolver lo oportuno en cada caso concreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 20 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.211, interpuesto por doña Antonia Pla Solanes.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 6 de octubre de 1948 sentencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Antonia Pla Solanes contra Orden de este Ministerio de 31 de octubre del 1934 que acordó el sobreseimiento de expediente instruido para depurar determinadas responsabilidades de carácter administrativo y sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal por el coadyuvante de la Administración, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por doña Antonia Pla Solanes, como viuda y heredera universal de don José Páyluvi, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de octubre de 1934 por la que se acordó el sobreseimiento definitivo y archivo del expediente instruido para esclarecer las responsabilidades administrativas que se imputaban al

Inspector Veterinario don Santos Arán Sa. Agustín,

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 20 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.961 interpuesto por don Luis Pérez Titos.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de octubre de 1948, sentencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Luis Pérez Titos contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1936, que aprobó la Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Jaén, sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que apreciando la excepción de prescripción de la acción para interponer el presente recurso, alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar a resolver en cuanto al fondo del asunto planteado en la demanda que a nombre de don Luis Pérez Titos se formuló contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de enero de 1936.»

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase de Administración Civil doña Elvira Benrigola Paláu.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Elvira Benrigola Paláu, Auxiliar de Administración Civil, de tercera clase de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Teruel, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni menor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facul-

tades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, que surtirá efectos económicos desde el día 9 de julio de 1948.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de Trabajo.

Tercero. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN LAS FÁBRICAS DE BOTONES, ARTICULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de soberanía del Norte de Africa, regulan las relaciones de trabajo en las Fábricas de Botones de todas clases, de los artículos de vestido y tocado, a que se refiere el artículo siguiente y de juguetería de celuloide.

Art. 2.º Se consideran incluidas en esta Reglamentación todas las operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias, tales como corzo, madera, nácar, hueso, materias corneas, galleta, celuloide y demás materias artificiales materias plásticas y resinas sintéticas, porcelana, vidrio, metal y cartón, etc., en botones, peines, peinas, peineillos, peinetas, pendientes, hebillas, broches, pasadores, muñecos, etc.

Art. 3.º No se consideran comprendidos en la presente Reglamentación quienes, en las Empresas a que se refiere este Reglamento, ejerzan cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, etc., tales como Director general, Gerente, Secretario general, de acuerdo con lo que se establece en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización, y división del trabajo que puedan implantarse no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y rendimiento de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de que las relaciones de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad, que se reconoce a las Empresas, estén basadas en principios de justicia y de equidad.

## CAPITULO III

## Del personal

## SECCIÓN 1.—Disposiciones genéricas

Art. 5.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en una Empresa un operario o empleado que realice funciones específicas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo operario o empleado está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

## SECCIÓN 2.—Clasificación según la permanencia

Art. 6.º Atendiendo a la permanencia al servicio de la Empresa, el personal se clasificará en fijo, de temporada, eventual e interino.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la actividad industrial normal.

Es de temporada el que realiza trabajos de campaña que, por razón del régimen de fabricación, exigen que tenga carácter discontinuo, tales como el de fabricación de botones y adornos de porcelana y vidrio, de acuerdo con lo que al efecto se determina en el artículo 27.

Se considera personal eventual el que se contrata para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada, como el que se precisa para trabajos de carga y descarga, etc.

Es interino el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia, por causa de enfermedad, servicio militar, vacaciones o excedencia forzosa.

Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre con personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que se susciten a este respecto en favor de la mayor fijeza.

Art. 7.º Las Empresas vendrán obligadas a formalizar con cada uno de los trabajadores eventuales o interinos, que tomen por más de cinco días un contrato escrito en el que se harán constar, además de las condiciones generales del mismo, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice, el día que comenzó la prestación de los servicios y si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de aquél en poder de los trabajadores.

## SECCIÓN 3.—Clasificación del personal según la función

Art. 8.º Clasificación general.—El personal a que se refiere esta Reglamentación se clasificará por razón de sus funciones en los grupos profesionales que a continuación se indica:

- I. Personal directivo y técnico.
- II. Personal obrero.
- III. Personal subalterno.
- IV. Personal administrativo y mercantil.

Art. 9.º Clasificación del personal directivo y técnico.—En este grupo profesional se comprenden quienes realizan trabajos para los que se necesita preparación y conocimientos especiales, ejer-

ciendo funciones de dirección con jurisdicción sobre el personal obrero, siendo responsables de la producción y de la disciplina del personal.

En este grupo se comprenden:

- a) Jefes de fabricación.
- b) Mayordomos.
- c) Encargados.
- d) Ayudantes de Encargado.

Art. 10. Clasificación del personal obrero.—Se comprenden en este grupo los trabajadores de uno y otro sexo que, a las órdenes del personal directivo y técnico de la Sección, realizan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen proceso de fabricación en sus diversas fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia de las máquinas a ellos confiadas.

Los obreros se clasifican, teniendo en cuenta la índole de la labor que efectúan, su edad y su proceso de formación profesional, en la forma siguiente:

- a) Peones.
- b) Aprendices.
- c) Maquinistas.
- d) Especialistas.
- e) Oficiales de oficios propios de la industria.
- f) Oficiales de oficios auxiliares.

Art. 11. Clasificación del personal subalterno.—En este grupo profesional se comprenden las categorías siguientes:

- a) Carreros.
- b) Listeros.
- c) Guardajurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Porteros.
- g) Botones o Recaderos.
- h) Pesadores.
- i) Mujeres de limpieza.

Art. 12. Clasificación del personal administrativo y mercantil.—Dentro del grupo de personal administrativo y mercantil se incluyen las categorías siguientes:

- a) Jefes de 1.ª
- b) Jefes de 2.ª
- c) Oficiales de 1.ª
- d) Oficiales de 2.ª
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Viajantes.
- h) Corredores de plaza.
- i) Encargados de almacenes.
- j) Mozos de almacén.

SECCIÓN 4.—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

## Art. 13. I. Personal directivo y técnico.

a) *Jefes de fabricación.*—Es quien con título adecuado o amplia preparación teórica o práctica, asume en aquellas industrias que por su importancia o especialidad así lo requieran, la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, teniendo bajo su directa dependencia a los Mayordomos.

b) *Mayordomo.*—Es el que a las órdenes del Jefe de Empresa, o en su caso del Jefe de fabricación, cuida del orden en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento de las máquinas de una sección y vigila el proceso de transformación de los materiales, ejerciendo asimismo aquellas otras funciones que le sean especialmente delegadas.

c) *Encargado.*—Es el que a las órdenes del Mayordomo, si lo hubiese, tiene con respecto al grupo de operarios que le haya sido encomendado, las mismas atribuciones y cometidos que aquél con relación a la Sección completa.

d) *Ayudante de Encargado.*—Es quien a las órdenes del Encargado colabora en la buena marcha del grupo de operaciones encomendado a aquél, pudiendo suplirle en sus funciones en caso de necesidad.

## Art. 14. II. Personal obrero.

a) *Peones.*—Son aquellos operarios varones o mujeres mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las secciones de la industria, pues la índole de su trabajo consiste principalmente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo el trabajo que se les ordene.

b) *Aprendices.*—Es el trabajador mayor de catorce años ligado con la Empresa mediante contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo se obliga a iniciarle prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

El aprendizaje será siempre retribuido, y se regulará por lo dispuesto en las disposiciones legales dictadas o que se dicten en el futuro sobre la materia y por las normas de esta Reglamentación.

El aprendizaje tendrá normalmente una duración de cuatro años, excepto en los casos en que se acredite por el aprendiz la posesión de título o diploma expedido por Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, en cuyo caso, éste se reducirá a dos años, ingresando el aprendiz con la retribución correspondiente al tercer año.

Concluido el período reglamentario de aprendizaje, se someterá el aprendiz a una prueba esencialmente práctica ante un Tribunal constituido por el empresario o un representante suyo y por dos Oficiales, designados ambos por la Organización Sindical, y de los cuales uno de ellos, siempre que lo hubiere, habrá de pertenecer a la propia Empresa.

Si el aprendiz, no superase la prueba, continuará como tal aprendiz seis meses más, al término de los cuales se someterá, conforme a las normas del apartado anterior, a nueva prueba.

Si no la superase, queda facultada la Empresa para prescindir de sus servicios, teniendo opción para ocupar plaza en las categorías de peones, maquinistas y especialistas.

En el supuesto de que el resultado de la prueba fuese favorable, de no existir vacante en la categoría superior, y entretanto se produzca, tiene derecho el aprendiz a percibir el 75 por 100 de la diferencia entre el salario asignado al oficial de oficio de segunda y el del Aprendiz de cuarto año.

c) *Maquinistas.*—Son aquellos operarios hombres o mujeres, que tienen a su cargo una labor concreta y determinada, según su especialidad, tales como serradores, pulidores, cortadores, marcadores, troqueladores, prensadores, etc., y la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de fabricación.

Los maquinistas se dividen, por razón de su rendimiento, en el trabajo y de la perfección de éste, en dos clases: de primera y de segunda.

d) *Especialistas.*—Son los operarios varones o mujeres que realizan trabajos sencillos que no requieren aprendizaje ni manejo de máquinas operatorias, tales como escocido, encartado, encajado, etiquetado, etcétera.

Los Especialistas pueden ser de primera o de segunda, según el rendimiento y perfección del trabajo que ejecutan.

e) *Oficiales de oficios propios de la industria.*—Son los operarios varones que, previo el correspondiente aprendizaje o en posesión de los conocimientos mecánicos suficientes, construyen y preparan herramientas de corte, brocas, fresas y demás herramientas, ajustándolas y cambiándolas en las máquinas correspondientes.

Se asimilan a esta categoría los tinto-

reos, que tienen como misión preparar colores y efectuar el teñido de los productos elaborados.

Por razón de la perfección de la obra y del rendimiento en el trabajo, se clasifican los oficiales de oficios propios de la industria en dos categorías, de primera y de segunda.

f) **Oficiales de oficios auxiliares.**—Son quienes realizan al servicio de la industria a que esta Reglamentación se refiere las funciones propias y características de mecánica, electricidad, carpintería o albañilería, etc.

Se adscribirán a la categoría de Oficiales de primera o de segunda a quienes trabajen por iniciativa y responsabilidad propia, según el grado de esmero en la realización de su cometido y de rendimiento; comprendiéndose como ayudantes a quienes, previo el oportuno aprendizaje, tengan aptitud para realizar trabajos sencillos propios del oficio y que normalmente colaboran con Oficiales de primera o de segunda.

Se asimilan a esta categoría los conductores de vehículos de motor de explosión, los cuales se considerarán como Oficiales de primera cuando tuviesen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, y de segunda en otro caso.

#### Art. 15. III. Personal subalterno.

a) **Carreros.**—Son quienes con práctica suficiente conducen vehículos de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

b) **Listeros.**—Son los trabajadores a quienes corresponde pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y horas extraordinarias, dar ocupación a los mismos y pasar las correspondientes anotaciones a la Oficina de Personal, a efecto de las oportunas liquidaciones. Pueden coadyuvar a las operaciones preparatorias de formalización de las nóminas semanales, aunque siempre sin iniciativa ni responsabilidad.

c) **Guarda jurado.**—Son los que tienen como cometido funciones de orden y de vigilancia, teniendo que cumplir sus deberes con sujeción a las normas señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por quienes obtienen tal nombramiento.

d) **Vigilantes.**—Son los trabajadores que, con idénticas obligaciones que los Guarda-jurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes a aquellos titulares.

e) **Ordenanzas.**—Son los que tienen como misión hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que les encarguen en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus jefes.

f) **Porteros.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan de los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

g) **Botones o recaderos.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho, encargados de efectuar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

h) **Pesadoras.**—Son las encargadas del pesaje de la producción de las operarias, efectuando los cálculos precisos para determinar el número de grutas producidas.

i) **Mujeres de limpieza.**—Son las que dedican su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas, y las que ejecutan la limpieza de la ropa y demás enseres, a mano o mecánicamente.

#### Art. 16. IV. Personal Administrativo y Mercantil.

a) **Jefes de 1.ª**—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de la oficina o

de más de una Sección o dependencia, estando encargados de imprimirlas unidades.

b) **Jefes de 2.ª**—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficiales de 1.ª**—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanografía en un idioma extranjero; factura y cálculo de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Corresponsales, etc.

d) **Oficiales de 2.ª**—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, archivos, ficheros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, liquidación de subsidios y seguros sociales, etc.

e) **Auxiliares.**—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas. Pertenecen a esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por aspirantes a los empleados que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Viajantes.**—Son aquellas personas que, al servicio único de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento.

h) **Corredores de plaza.**—Son aquellos que, al servicio único de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, ofrecen en plaza el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento.

i) **Encargado de Almacén.**—Son los que tienen encomendado el despacho de los pedidos en los Almacenes, tanto de productos elaborados como de materias primas, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya habido durante la jornada.

j) **Mozos de Almacén.**—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en el almacén.

### CAPITULO IV

#### Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones, despidos, suspensiones y ceses

##### SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 17. Para el ingreso del personal comprendido en la presente Reglamentación se observarán las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce derecho preferente a ocupar plazas en la categoría de ingreso como trabajadores fijos en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones de empleado u operario eventual o interino.

Art. 19. Las admisiones de personal fijo se considerarán provisionales durante un período denominado de prueba, variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe y en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala:

Personal directivo y técnico	3 meses.
Personal administrativo y mercantil, Especialistas y aprendices	1 mes.
Restante personal	15 días.

Art. 20. Como norma general, el ingreso del personal en las Empresas a que se refiere este Reglamento tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

##### GRUPO I.—PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO.

Todas las categorías profesionales se considerarán como de ingreso.

##### GRUPO II.—PERSONAL OBRERO.

Por las de Aprendiz, Peón, Oficial de oficio propio de la industria y Oficial de oficios auxiliares, de tercera o Ayudante.

##### GRUPO III.—PERSONAL SUBALTERNO.

Todas las categorías son de ingreso.

##### GRUPO IV.—PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL.

Por las de Aspirante, Auxiliar administrativo, Jefe de primera, Viajante, Corredor de plaza y Mozo de Almacén.

##### SECCIÓN 2.ª—Ascensos

Art. 21. Los ascensos del personal, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

##### GRUPO I.—PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO.

Los ascensos en este grupo se efectuarán libremente por la Empresa.

##### GRUPO II.—PERSONAL OBRERO.

Las vacantes de Oficiales de oficios propios de la industria de primera, por antigüedad entre los de segunda, previa prueba práctica de aptitud.

Las de Oficiales de oficios Auxiliares de segunda, por antigüedad entre los Ayudantes.

Y las de Oficiales de oficios Auxiliares de primera, también por antigüedad previa prueba práctica de aptitud entre los Oficiales de segunda.

##### GRUPO III.—PERSONAL SUBALTERNO.

Los Botones o Recaderos pasarán a la categoría de Ordenanzas al cumplir los dieciocho años de edad; si no hubiese vacante, percibirán sobre el sueldo de Botones o Recaderos el 75 por 100 de la diferencia entre dicho sueldo y el de Ordenanzas, sin perjuicio de continuar realizando simultáneamente con las labores propias de Ordenanzas, las de Botones o Recaderos.

##### GRUPO IV.—PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL.

Las vacantes de Jefes de primera se proveerán por libre elección de la empresa, no sólo entre el personal de la misma, sino también entre personal ajeno.

Las de Jefes de segunda, por concurso-oposición entre Oficiales de primera y de segunda.

Las de Oficiales de primera, mediante dos turnos: el primero de antigüedad rigurosa entre Oficiales de segunda y el otro por concurso-oposición entre Oficiales de segunda y Auxiliares administrativos.

Las vacantes de Oficiales de segunda se cubrirán por rigurosa antigüedad entre Auxiliares administrativos.

Los Aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares administrativos al cumplir dieciocho años de edad.

Las plazas de Encargado de Almacén se cubrirán por libre elección de la Em-

presa entre Mozos de Almacén, siempre que reúnan las necesarias condiciones de aptitud.

Art. 22. Si en los casos en que corresponda el ascenso por antigüedad, previa o de aptitud, el primero de la escala correspondiente no superase la prueba, se procederá al examen del siguiente y así de modo sucesivo, y si ninguno de ellos fuese calificado favorablemente en el examen de aptitud, así como en los casos en que los concursos oposición a que se alude en el artículo anterior, fuesen declarados desiertos, se procederá por la Empresa a designar libremente quiénes hayan de cubrir las vacantes correspondientes.

**SECCIÓN 3.ª—Plantillas y escalafones**

Art. 23. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación, en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, formalizarán por cada Centro de trabajo, o por todos los de una misma plaza, la plantilla y escalafón del personal por grupos profesionales que se consignarán en un solo documento.

Art. 24. La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por grupos y categorías profesionales y sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgue esta Reglamentación.

En dichas plantillas y por lo que se refiere a las categorías de Especialistas, Maquinistas y Oficiales de oficios propios de la industria, el 50 por 100 del personal de cada una de aquéllas habrá de ser calificado en la primera categoría.

En el escalafón se relacionará el aludido personal por grupos y categorías profesionales, y dentro de éstos, por antigüedad en el cargo y categoría, haciéndose además constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años, y figurará como anexo del Reglamento de Régimen Interior en las Empresas en que dichos Reglamentos existan.

Art. 25. Del documento en que se contenga la plantilla se dará traslado a todos los interesados, que harán constar el haber sido notificados del contenido del mismo bajo su firma.

Con independencia de esta notificación individual, se fijará, en lugar visible para todos los empleados y operarios, el documento citado, y estará expuesto durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer el oportuno recurso ante el Delegado provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los empleados afectados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Dirección General de Trabajo y por conducto de dicho Delegado provincial, en el término de los diez días siguientes, a contar desde la expresada notificación.

Contra la resolución que dicte la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

**SECCIÓN 4.ª—Despidos, suspensiones y ceses**

Art. 26. El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en algunas de las causas que pueden dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo previsto en el artículo 68 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 27. En las labores propias del personal calificado como de temporada an el artículo sexto, se admite la suspensión del trabajo dos veces al año, como consecuencia de cambios de fabricación o de novedades introducidas por la moda, que reclamen la adaptación de las instalaciones a las exigencias del mercado.

Cuando esta suspensión no exceda de veintidós días en cada una de las dos temporadas anuales, la Empresa asegurará al personal ocupado en dichas secciones unos salarios mínimos ajustados a la siguiente escala:

a) Caso de trabajarse hasta dos días por semana, el 50 por 100 de la retribución semanal.

b) Si se trabajara más de dos días sin exceder de cuatro semanales, el 75 por 100 de la remuneración semanal; y

c) En la hipótesis de trabajarse más de cuatro días, sólo será obligado a abonar los salarios efectivamente devengados, más la parte proporcional del domingo.

Art. 28. Los trabajadores eventuales cesarán al concluirse el término temporal o al acabarse la obra a la que se haga referencia en su contrato.

Art. 29. El personal interino cesará al tiempo de incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituyan, debiendo ser avisados con diez días de antelación o ser indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días, siempre que llevasen prestando servicio como interinos por lo menos durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos.

Art. 30. El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de una Empresa, habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

**CAPITULO V**

**Retribuciones**

**SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas**

Art. 31. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en su trabajo, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 32. Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se entenderán sobre jornada completa, pudiendo hacerse el abono por semanas o meses; teniendo en el segundo caso el trabajador derecho a percibir, antes que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado hasta del 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demostrese la necesidad urgente de ello.

**SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada**

Art. 33. A los solos efectos de fijación de los salarios del personal comprendido en esta Reglamentación se considerará dividido el territorio nacional en tres zonas.

*Zona primera.*—Las provincias de Barcelona, Madrid, Valencia, Bilbao y Sevilla.

*Zona segunda.*—Las poblaciones de cualquier otra provincia, de más de dos mil habitantes.

*Zona tercera.*—El resto del territorio nacional.

Para el cómputo de habitantes se atenderá a la población de hecho, conforme a la última revisión anual del censo oficial.

Art. 34. Las retribuciones por jornada completa serán las siguientes:

**TABLA DE SALARIOS**

	Pesetas	
	Mensuales	
<b>I. PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO</b>		
Jefes de fabricación .....	1.600,00	
<b>Semanales</b>		
Mayordomos .....	280,00	
Encargados .....	250,00	
Ayudante de encargado .....	200,00	
<b>Varones Mujeres</b>		
	Pesetas	Pesetas
	<b>Diarias</b>	
<b>II. PERSONAL OBRERO.</b>		
Peones .....	15,00	
<b>Aprendices:</b>		
Primer año .....	5,25	
Segundo año .....	8,50	
Tercer año .....	11,00	
Cuarto año .....	13,00	
<b>Maquinistas:</b>		
De 1.ª .....	18,50	13,50
De 2.ª .....	17,50	12,50
<b>Especialistas:</b>		
De 1.ª .....	16,50	12,00
De 2.ª .....	15,50	11,00
<b>Oficiales de oficios propios de la industria:</b>		
De 1.ª .....	22,00	
De 2.ª .....	20,00	
<b>Oficiales de oficios auxiliares:</b>		
De 1.ª .....	22,00	
De 2.ª .....	20,00	
Ayudantes .....	18,00	
<b>III. PERSONAL SUBALTERNO.</b>		
Carreros .....	18,50	
Listeros .....	17,50	
Guarda jurados .....	16,00	
Vigilantes .....	15,50	
Ordenanzas .....	15,50	
Porteros .....	15,50	
<b>Mensuales</b>		
<b>Botones o Recaderos:</b>		
De 14 a 16 años .....	175,00	
De 16 a 18 años .....	225,00	
De 18 a 20 años .....	325,00	
<b>Diarias</b>		
Pesadoras .....		11,00
Mujeres de limpieza (jornada entera) .....		12,50
Mujeres de limpieza (por horas) .....		2,00
<b>IV. PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL.</b>		
<b>Mensual</b>		
Jefes de 1.ª .....	1.250	
» 2.ª .....	1.100	
Oficiales de 1.ª .....	900	
» 2.ª .....	750	
Auxiliares .....	550	
<b>Aspirantes:</b>		
De 14 años .....	175	
De 15 » .....	250	
De 16 » .....	315	
De 17 » .....	400	
Viajantes .....	975	
Corredores de plaza .....	900	
Encargados de almacén .....	550	
<b>Diarias</b>		
Mozos de almacén .....		16

Las retribuciones a que se refiere la tabla precedente se abonarán por las industrias sitas en la zona primera, y experimentarán una reducción del 5 por

100 en la zona segunda y de un 10 por 100 en la tercera, siempre con relación a la señalada para la primera zona.

La retribución según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios sin atender el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 35. El personal femenino percibirá, cuando desempeñe funciones respecto de las cuales no se haya expresamente señalado salario, en el artículo 34, el 80 por 100 del asignado al personal masculino, excepto cuando desempeñe funciones propias del personal administrativo, en que su remuneración será la misma que la correspondiente al personal masculino.

Art. 36. **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Sobre los salarios iniciales reglamentarios establecidos para cada categoría profesional en el artículo 34 devengará el personal comprendido en esta Reglamentación, desde el 1 de enero de 1949, tres bienios del 5 por 100 y dos quinquenios del 10 por 100, que se calcularán sobre los salarios iniciales reglamentarios que se disfruten al tiempo de vencer cada uno de los indicados periodos de tiempo.

Art. 37. Para el disfrute de los bienios y quinquenios sólo se computará el tiempo servido en cada categoría, y se devengará a partir del primer día del mes siguiente al ascenso de categoría.

Art. 38. En caso de ascenso, se asignará al trabajador afectado el sueldo inicial reglamentario de la categoría a que ascienda, salvo que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En este caso tendrá derecho a que se le incremente dicho sueldo inicial de la categoría a que haya ascendido con uno o más bienios o incluso quinquenios, de modo que todo ascenso implique aumento económico, devengando los aumentos por antigüedad en la nueva categoría desde el momento del ascenso.

### SECCIÓN 3.ª—Trabajo a destajo, a tarea o con prima a la producción

Art. 39. La determinación de emplear el sistema de trabajo a destajo, a tarea o con prima a la producción será de libre iniciativa de la empresa, siendo preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, y pudiendo el trabajador o trabajadores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Art. 40. Las tarifas de cada clase de trabajo a manipulación se establecerán de modo que el 75 por 100 de los operarios de uno u otro sexo, con práctica de seis meses y menores de sesenta años, obtengan como mínimo un ingreso diario superior en un 25 por 100 al salario por unidad de tiempo, señalado para la categoría que tenga asignada.

Al 25 por 100 restante se le abonará el jornal mínimo de su categoría, excepto cuando fuesen sancionados por disminución voluntaria de rendimiento, con arreglo a lo prevenido en el capítulo VIII de este Reglamento.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el verificario ocasiona al trabajador.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima

tenga para la empresa y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor, y se pondrá en vigor en el momento en que por la empresa se fije, quedando a disposición de la Delegación de Trabajo, a los efectos oportunos.

Si alguno o algunos trabajadores no estuviesen conformes, recurrirán en el término de ocho días ante la Delegación de Trabajo, la que, asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico Estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, quien resolverá con carácter inapelable, designando al propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con la que ha de liquidarse el trabajo ejecutado.

Si algún trabajador en su labor a destajo o a tarea una producción que valorada según las tarifas representara la obtención de un salario inferior en un 10 por 100 al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo por otra clasificación más acorde con sus aptitudes, o podrá ser objeto de sanción, en la que cabrá llegar a su despido en caso de tercera reincidencia.

Art. 41. La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente del empresario durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etc.) se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal base establecido, entendiéndose éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para disminución de la retribución señalada.

Art. 42. La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

- Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y
- Por error en el cálculo de sus precios; se considerará que existe error cuando la ganancia normal media, calculada para la comprobación del valor del destajo, arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado por lo menos en un 40 por 100.

### SECCIÓN 4.ª—Casos especiales de retribución

Art. 43. **Plus especial por trabajo en la Sección de sierra.**—El personal que trabaja en la Sección de sierra percibirá sobre la retribución que reglamentariamente le corresponda un plus diario de 2,50 pesetas, que tendrá el carácter de salario a todos los efectos.

Art. 44. **Plus especial por trabajo nocturno.**—El trabajo nocturno que no esté motivado por restricciones, entendiéndose como tal trabajo nocturno el que tenga lugar entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se remunerará con un plus de dos pesetas diarias para el personal técnico y directivo y con el de una peseta al personal obrero.

Art. 45. **Trabajos de categoría superior.**—El trabajador que desempeñe la plaza de categoría superior a la que tenga asignada percibirá el sueldo que en aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la empresa de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal téc-

nico y directivo, en que el plazo podrá ser de doce meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán derecho a dicho suplemento quienes desempeñen un trabajo de categoría superior a la suya cuando estén sustituyendo a un compañero enfermo, mientras que por la empresa se les satisfaga la remuneración que le correspondiera si estuviese prestando servicio activo.

Art. 46. **Trabajos de categoría inferior.** Si por conveniencia de la empresa se destinara a un trabajador a trabajos pertenecientes a la categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 47. **Acomodamiento del personal con capacidad disminuida.**—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas (por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la empresa.

La misma facultad queda atribuida al empresario, pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán preferentemente dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

### SECCIÓN 5.ª—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 48. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

- El importe de diez días de salario para el personal obrero y de oficios auxiliares, almaceneros y mozos de almacén, y quince días para el resto del personal, el 18 de julio.
- Idéntica percepción a la consignada en el párrafo anterior, disfrutará el personal en Navidad.
- A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los aumentos periódicos por años de servicio.
- Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.
- Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el

año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

1) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

#### SECCIÓN 6.ª—Plus de cargas familiares

Art. 49. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia se establece un plus de una cuantía del 15 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

#### SECCIÓN 7.ª—Participación en beneficios

Art. 50. Las Empresas satisfarán el 8 por 100 de la retribución anual base de sus productores, en concepto de participación en beneficios, cuyas cantidades serán ingresadas en el Montepío Textil.

### CAPITULO VI

#### Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y en vacaciones

##### SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 51. La jornada legal de trabajo en la industria sometida a las presentes Ordenanzas, será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche, que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas no derivadas de restricciones del fluido eléctrico, aunque sea turno único o aunque la empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala este Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y de sesenta las mujeres con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

##### SECCIÓN 2.ª—Horario

Art. 52. Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo o de su demarcación el horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

##### SECCIÓN 3.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 53. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de jornada máxima,

puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán conforme a lo que a este respecto se establece en el artículo sexto de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

#### SECCIÓN 4.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 54. Asimismo, se observarán las condiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941, y en cualesquiera otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten respecto del descanso dominical y el correspondiente a días festivos.

Art. 55. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las empresas comprendidas en esta Reglamentación optar entre efectuar el abono, con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas.

Art. 56. Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a esta Reglamentación celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable y como restablecimiento de una responsable tradición gremial, el día de la Patrona, Santa Lucía, bajo cuya advocación se ha colocado.

#### SECCIÓN 5.ª—Vacaciones

Art. 57. El personal de los grupos directivo, técnico y administrativo, con excepción de los almaceneros y mozos de almacén, disfrutará de veinte días naturales de vacaciones; el resto del personal, incluidos los almaceneros y mozos de almacén, disfrutará de diez días naturales.

De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintidós años, si se tratara de personal masculino, y de diecisiete años si se tratara de femenino; y los Jefes de Grupos de Empresa, para los cuales dicho período de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con las Ordenes de 29 de diciembre de 1945 y del 30 de abril de 1948, respectivamente, cualesquiera que sean la categoría y el grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, viajes, etc.; del Frente de Juventudes, y con tal de que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho.

### CAPITULO VII

#### Enfermedades, licencias y excedencias

##### SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

Art. 58. El personal comprendido en el presente Reglamento disfrutará en materia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de los beneficios establecidos en la Ley y en el Reglamento del Seguro de Enfermedad y en sus disposiciones complementarias.

##### SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 59. Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de quince días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

#### SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 60. Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa; pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 61. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencias se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a tres, sin derecho a prórroga; a ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 62. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general, Delegado Nacional de Sindicatos o para cargo electivo.
- Enfermedad.

Art. 63. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 64. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa, desde que dejasen de percibir los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Servicio Médico de la Empresa, que podrá declararles útil para volver al servicio activo.

### CAPITULO VIII

#### Faltas, sanciones y premios

##### SECCIÓN 1.ª—Faltas del personal

Art. 65. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de las Empresas se calificarán, según su índole y circunstancias que concurren, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.ª Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono, sin causa justificada, del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.ª Pequeños defectos en la conservación del material.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo, dentro de las dependencias de la Empresa, siempre que no sea en presencia del público.

9.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 66. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas en el periodo de un mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante el periodo de un mes, sin causa justificada.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios y Plus de Cargas de Familia. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores, en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el trabajo, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por él.

8.ª La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

9.ª Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.

10. Falta notoria de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o materiales de la Empresa.

13. La embriaguez fuera de acto de servicio vistiendo el uniforme de la Empresa.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 67. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un periodo de seis meses o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquier otra persona al servicio de la Empresa, en relación de trabajo con ésta, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización de la Empresa.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar defectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.ª El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la Empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

7.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

8.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador, o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento, normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses de la primera.

#### SECCIÓN 2.ª—Sancciones

Art. 68. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a quince.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cinco años de aumentos que pudieran corresponderle por aplicación de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 36.

Pérdida de puesto en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación, por un periodo no superior a cinco años, para ascender de categoría.

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la empresa.

Art. 69. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa si ello procediese.

Art. 70. Normas de procedimiento.—

Corresponde a la empresa o a los Jefes en quienes delegue, que actuarán con arreglo a las instrucciones dimanadas de aquélla, la facultad de imponer sanciones u otorgar premios de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación y las que como desarrollo de ella recoja el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 71. Excepto en los casos de falta leve, a la imposición de sanciones pre-

cederá la instrucción del oportuno expediente, que habrá de tramitarse en el plazo de un mes, en el que se oirá inexcusablemente al inculcado, a quien se remitirá el oportuno pliego de descargos, a los que habrá de contestar por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los casos en que el trabajador haya incurrido en una supuesta falta muy grave, la empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Contra las sanciones por faltas muy graves pueden ejercitarse ante la Magistratura de Trabajo los oportunos recursos con arreglo a lo que se previene en la legislación procesal laboral vigente.

Art. 72. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 73. La empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores tanto las sanciones que les hayan sido impuestas como los premios que les fueren concedidos.

Art. 74. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como disminución de vacaciones, retraso en los aumentos periódicos, etc., se aplicarán a incrementar el fondo del plus de cargas de familia.

#### SECCIÓN 3.ª—Sancciones a las Empresas

Art. 75. Las infracciones a la presente Reglamentación, cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible desdeseo de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

#### SECCIÓN 4.ª—Premios

Art. 76. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobrepagos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tabillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

### CAPITULO IX

#### Reglamento de Régimen Interior

Art. 77. Todas las Empresas sujetas a este Reglamento en sus diversos establecimientos de ocupación, a más de veinte trabajadores, cualesquiera que sean el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligados, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de las Ordenanzas de Trabajo, con adaptación de las reglas de éstas a su peculiar organización.

En dichos Reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la clase de actividad a que la empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias a las reglas de organización de trabajo.

Del proyecto se presentarán tantos ejemplares, más dos, que el número de establecimientos que la empresa posee y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si únicamente se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contando desde el ingreso del Proyecto en su Registro o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados, cuando ello se creyera conveniente.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

Las empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 50 a 10.000 pesetas, según su importancia industrial y económica.

## CAPÍTULO X

### Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 78. En las empresas sujetas a la presente Reglamentación se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de Seguridad e higiene comprendidas en el vigente Reglamento de 31 de enero de 1940, y en especial a las disposiciones relativas a superficie de los locales, cubo de aire y ventilación, prevenciones adecuadas al empleo y utilización de las máquinas y herramientas, escaleras, ascensores, montacargas, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación en virtud de la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 79. Asimismo se dispondrá en los Centros de trabajo a que esta Reglamentación se refiere, de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecidos en el citado Reglamento de 31 de enero de 1940, y de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones varias

Art. 80. **Traslados.**—Los trasladados del personal a plaza distinta de aquella donde trabaja, podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancia del trabajador, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir.

El traslado forzoso únicamente puede ser impuesto como sanción en la forma prevista en el capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 81. Cualquier trabajador que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrá asimismo el transporte gratuito de mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiendo indemnizarle la Empresa en caso de siniestro o pérdida de aquéllos.

Art. 82. **Salidas, viajes y dietas.**—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes, y a viajar en la clase correspondiente a su categoría, de acuerdo con lo que al efecto se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Las Empresas que no tengan Reglamento de Régimen Interior fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 83. **Servicio militar.**—El personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar obligatorio y dos meses más.

Asimismo el personal que llevase dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al Servicio Militar Obligatorio, tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias fijadas de 18 de julio y de Navidad a que se refiere el artículo 48.

Art. 84. **Reposición de prendas.**—A los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación, a quienes se exija llevar uniforme, se les proveerá de un traje cada año y de un abrigo o prenda análoga cada tres años, por lo menos.

Art. 85. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal.

Art. 86. **Aplicación de disposiciones de carácter general.**—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. **Acoplamiento.**—El personal dependiente de las Empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en el mismo, así como aquel a quien correspondiera ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa, de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de considerarse en los escalafones a que se refiere el artículo 24 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 25.

Segunda. **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Con independencia de lo que se establece en el artículo 36 de estas Ordenanzas, el personal que en 1.º de enero de 1949 lleve prestando servicio a la Empresa a que pertenezca más de cinco años y menos de diez, percibirá sobre su salario inicial reglamentario el 5 por 100 de dicho salario inicial en concepto de antigüedad, y los que en la misma fecha tuvieran cumplidos más diez años de servicios, incrementarán el sueldo o salario inicial reglamentario con el 10 por 100 del mismo.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las disposiciones actualmente en vigor que regulan las condiciones de trabajo en las industrias comprendidas en el presente Reglamento y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco. †

ORDEN de 12 de enero de 1949 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1942:

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Diego Porcel», de Eurgos.  
Cooperativa del Campo «San Antonio», de Casar de Palomero (Cáceres).  
Cooperativa del Campo «Alardos», de Madrigal de la Vera (Cáceres).  
Cooperativa de Productores del Campo de Jobre (La Coruña).  
Cooperativa de Productores del Campo de Narón (La Coruña).  
Cooperativa de Productores del Campo de Luou (La Coruña).  
Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de San Lorenzo de la Parrilla (Cuenca).  
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Vega de Espinareda (León).  
Bodega y Destilería Cooperativa «San Miguele», de Puenteareas (Pontevedra).  
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Juzbado (Salamanca).  
Cooperativa Agrícola «San Abdón y Senén», de Benimaclet (Valencia).  
Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Sebastián», de Pastrana (Guadalajara).  
Cooperativa del Campo de Paradesca (León).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Eugenia Torre Herrera, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva doña Eugenia Torre Herrera, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, adscrita a la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño y en comisión actualmente en la de Madrid, y por la que solicita la excedencia voluntaria por pasar a prestar servicio a otro Departamento ministerial.

Visto lo informado por la Sección Central de Delegaciones, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Eugenia Torre Herrera la excedencia voluntaria prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, con efectos del día 31 de diciembre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

**Subsecretaría**

*Rectificación al Escalafón de la Carrera Diplomática.*

Por haberse observado algunos errores en el Escalafón de la Carrera Diplomática, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 20 de enero de 1949, a continuación se insertan, debidamente rectificadas, los datos de los señores a quienes afectan dichos errores:

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO		Fecha de su actual destino o situación	Fecha de su actual categoría	Fecha de ingreso en el servicio	Fecha de nacimiento
		Ciudad	Cargo				
<b>Excelentísimos señores Embajadores</b>							
»	D. Juan Ignacio Luca de Tena y García Torres Marqués de Luca de Tena		Cesante .....	31 mayo 1943	7 dicb. 1939	7 dicb. 1939	23 oct. 1897
21.	D. José María de Arelliza y Martínez-Rodas, Conde de Morisco	Buenos Aires.	Embajador ...	28 feb. 1947	28 feb. 1947	28 feb. 1947	3 agosto 1909
<b>Ilustrísimos Señores Ministros Plenipotenciarios de segunda clase</b>							
»	D. Emilio Sanz y Tovar		Disponible ...	23 feb. 1940	18 oct. 1933	1 dicb. 1910	12 oct. 1888
<b>Ilustrísimos señores Ministros Plenipotenciarios de tercera clase</b>							
1.	D. Luis Beltrán y González	Bahía Blanca	Cónsul .....	1 enero 1949	28 mayo 1932	5 abril 1911	2 agosto 1886
»	D. Enrique de Luque y Rubies	Mendoza	Disponible, Encargado del Consulado				
2.	D. Álvaro de Maldonado y Lifián	Madrid	Ministerio ...	26 abril 1939	1 enero 1933	12 abril 1911	9 junio 1895
»	D. Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal	Madrid	Ministerio ...	1 enero 1949	1 enero 1933	15 mayo 1915	26 novb. 1890
22.	D. Francisco José del Castillo y Campos	S. de Chile...	Conr. Economía Exterior	1 sepb. 1940	19 enero 1944	1 enero 1920	4 oct. 1890
	D. Francisco José del Castillo y Campos		Ministro C...	7 abril 1947	20 julio 1945	24 novb. 1922	27 junio 1901
<b>Señores Consejeros de Embajada</b>							
»	D. Faustino Araujo y Gallardo	Paris	Agd. Economía Exterior	1 abril 1948	1 enero 1949	17 enero 1921	29 novb. 1900
<b>Señores Secretarios de Embajada de primera clase</b>							
37.	D. Teodoro Ruiz de Cuevas	Beirut	Enc. Negocios	31 julio 1947	5 oct. 1947	8 junio 1931	14 abril 1904
»	D. Pablo de Palacios y Mateos	La Habana	Conr. Economía Exterior	2 dicb. 1946	19 novb. 1947	26 junio 1930	28 novb. 1906
55.	D. Antonio Izquierdo Yanes	Madrid	Ministerio ...	29 novb. 1948	1 enero 1949	22 marzo 1934	1 feb. 1909
<b>Secretarios de Embajada de segunda clase.</b>							
3.	D. Ramón Sedó Gómez	Madrid	Ministerio ...	23 enero 1948	2 enero 1946	1 julio 1944	1 novb. 1912
»	D. Eduardo de Laiglesia González	Madrid	Agd. Economía Exterior	1 abril 1948	2 enero 1946	1 julio 1944	23 novb. 1915

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de Timbre y Monopolios**

(Sección de Loterías)

Anunciando la anulación de un billete, por error de impresión, de la Lotería Nacional, serie primera, número 10277, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del actual.

Habiéndose padecido un error en la impresión del billete de la Lotería Nacional, serie primera, número 10277, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del actual, y que se remitió para su venta a la Administración de Loterías de Pravia (Oviedo), por el presente anuncio se hace saber que por acuerdo de esta Dirección General, fecha de hoy, queda nulo, y por tanto sin ningún valor, a los efectos de cualquier premio que pudiera corresponderle en el expresado sorteo, quedando de cuenta del Estado y pudiendo los poseedores del mismo reclamar su importe en la Administración expendedora.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de enero de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.

**M.º DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Puertos y Señales Marítimas**

*Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, dos chalets para vivienda y baños, señalados con los números 90 y 92, en la zona marítimo terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz (Alicante).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras (Alicante) dos chalets para vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconve-

niente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, dos chalets para vivienda y baños, señalados con los números 90 y 92, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a la formación de este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán termi-

nadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse este dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, a partir de la fecha de la presente concesión. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de protección a la Industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dos guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar la parcela número 27 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir un edificio dedicado a vivienda y baños.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Francisco Mora Samper solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el número 27 en la manzana G, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próxima al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, en que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Mora Samper, para construir con carácter permanente una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 27 de la manzana C, en la zona Marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próxima al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a la formación de este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse este dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un ca-

non de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de protección a la Industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Concediendo a la Compañía General de Carbones, S. A., una parcela para depósito de carbón destinado al suministro de víveres en el muelle de Levante del puerto de Ceuta.*

Visto el expediente incoado a instancia de la representación de la Compañía General de Carbones, solicitando una concesión en el puerto de Ceuta, que remite la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de febrero de 1935 se otorgó una concesión a «Depósitos de Carbones de Ceuta», que fue transferida por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1944 a la Compañía General de Carbones;

Resultando que el peticionario, en su instancia, fechada en 10 de diciembre de 1946, manifiesta que para un tráfico que puede estimarse como promedio del último quinquenio en 100.000 toneladas anuales, la experiencia ha demostrado la escasez de la parcela concedida, y esto antes de poner en marcha la instalación concedida y utilizando un utillaje circunstancial;

Resultando que a la instancia acompañada el proyecto de instalación mecánica, que es precisamente la que ya se encuentra instalada;

Resultando que, según se manifiesta en la instancia, a pesar de ocasionarse con ello serios perjuicios económicos, está dispuesta la Entidad a hacer renuncia completa y absoluta de la actual concesión, teniendo en cuenta, además, los muchos gastos que se le ocasionan al extender la instalación a los 400 metros que ahora se solicitan, si a cambio de ello se le otorga lo solicitado;

Resultando que la Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras Públicas aceptan todas las condiciones propuestas por la Sociedad concesionaria;

Considerando que el proyecto que acompaña a la nueva petición es precisamente el de la instalación mecánica que se ha montado con arreglo a la concesión ya otorgada;

Considerando que la propuesta del canon que ofrece la entidad peticionaria es de 300 pesetas diarias por el total de la superficie ocupada y de 0,60 pesetas por tonelada depositada, con la condición de que este arbitrio no pueda tener alteración alguna, aun en el caso de que las tarifas ordinarias de la Junta de Obras experimentarían cualquier clase de aumen-

to, y de que no pueda rescatarse la concesión a partir de los diez años de funcionamiento.

Considerando que después de consultar a la entidad concesionaria se ha estimado de más importancia el aumentar el importe ofrecido de la recaudación hasta 70 céntimos tonelada, variando esta cantidad con arreglo a lo que se modifiquen las tarifas a cambio de no conservar el derecho de rescate de la instalación a partir de los diez años de funcionamiento.

Este Ministerio ha resuelto:

a) Anular la concesión otorgada por Orden ministerial de 2 de febrero de 1935 a la Sociedad Depósitos de Carbones de Ceuta y transferida por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1944 a favor de la Compañía General de Carbones, S. A., declarando libres los terrenos afectados.

b) Otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En el muelle de Levante del puerto de Ceuta se concede a la Compañía General de Carbones, S. A., de Ceuta, una parcela para depósito de carbón destinado al suministro de barcos, de 400 x 30 metros, contados a partir del Morro y de la línea de coronación del muro de atraque, respectivamente, lugar donde la Sociedad concesionaria ha efectuado la instalación mecánica para embarque y desembarque de carbones a que se refiere el proyecto que ha presentado firmado por el Ingeniero de Caminos, don Julio de Castro Núñez, fechado en Ceuta el 26 de agosto de 1946.

2.ª Se otorga el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta concesión, para remitir el acta de reconocimiento de la instalación que se encuentra ya prestando servicio y que deberá ser aprobada por la Superioridad, para devolver la fianza de la concesión que se anula y la provisión presentada con la presente petición.

3.ª La Sociedad concesionaria cercará la parcela en la forma que lo ordene la Dirección facultativa de las obras del puerto. Será de cuenta de la citada Sociedad la reparación de todos los desperfectos que se ocasionen en la zona concedida y en el muro de muelle correspondiente, así como la conservación de los calados al pie de dicho muro. El establecimiento y conservación de las defensas correrá a cargo de la Junta de Obras, pero aplicándose al concesionario la correspondiente tarifa de servicios.

4.ª Esta concesión se otorga por veinte años, contados a partir de la fecha de esta concesión, y a la terminación de ese plazo, toda la maquinaria e instalaciones de la concesión pasarán a ser propiedad de la Junta de Obras del Puerto, sin indemnización alguna.

5.ª La Sociedad concesionaria pagará a la Junta de Obras del puerto de Ceuta la cantidad de trescientas (300) pesetas diarias por ocupación de la superficie total de la parcela concedida.

El carbón que se deposite en dicha parcela pagará el setenta (70) por ciento de la tarifa general que para carbones está establecida o se establezca en el futuro para el puerto.

6.ª Si para realizar obras declaradas de utilidad pública fuera preciso inutilizar o destruir las ejecutadas en virtud de esta concesión, en la valoración que para ello se efectúe, se descontará el 5 por 100 por cada año transcurrido desde la fecha de esta concesión.

7.ª A partir del momento en que esta concesión revierta a la Junta de Obras, se otorgará a la Sociedad concesionaria un plazo de cinco años para seguir ocupando la parcela, con arreglo a las siguientes condiciones:

La Sociedad concesionaria abonará por ocupación de superficie igual suma de 800 pesetas diarias.

El arbitrio por tonelada de carbón depositada en la parcela que pagará la Sociedad concesionaria, se fijará por la Jun-

ta, no pudiendo ser superior al de las tarifas en vigor de la Junta de obras.

Además, la Compañía concesionaria pagará durante estos cinco años, por el uso de las grúas, la tarifa que la Junta de Obras establezca, la cual no podrá ser superior a las tarifas normales que para uso de grúas tenga establecida la Junta de Obras. Para el transportador pagará la tarifa que la Junta establezca, la cual no podrá ser superior a los gastos de funcionamiento y conservación, aumentados en 10 por 100.

8.ª Esta concesión finalizará al expirar el plazo por el que se otorga y caducará por incumplimiento de las condiciones anteriores, procediéndose en este caso como previene la legislación vigente.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.

*Autorizando a doña Victorina Fernández Suárez para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de El Gayo, en Luanco, al objeto de construir en ella un edificio destinado a taller de construcción de embarcaciones menores*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo a instancia de doña Victorina Fernández Suárez, solicitando ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de El Gayo, en Luanco, para levantar una edificación con destino a taller de construcción de embarcaciones menores, con arreglo al proyecto suscrito en 28 de febrero del pasado año, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Leonardo García Ovies;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que en el informe emitido por el Director del Grupo de Puertos de Asturias se hace constar que la edificación proyectada no entorpecerá ni los servicios ni los accesos al puerto de El Gayo;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, revisable cuando se estime oportuno, a juicio del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña Victorina Fernández Suárez para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de El Gayo, en Luanco, al objeto de construir en ella un edificio destinado a taller de construcción de embarcaciones menores.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 28 de febrero del pasado año por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Leonardo García Ovies, salvo las modificaciones que se introduzcan con ocasión del replanteo o la de simple detalle que, durante la construcción, sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección General del Grupo de Puertos de Asturias.

3.ª Se dará comienzo a las obras den-

del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha en que se comunique al peticionario esta concesión.

4.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección del Grupo de Puertos de Asturias, y del resultado de la operación se levantará acta y plano, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.ª Terminadas éstas, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección del Grupo de Puertos de Asturias, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado de la acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección del Grupo de Puertos de Asturias, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como el terreno que se le permita ocupar, a otro uso distinto del especificado en esta concesión, salvo que se pudiese para ello la previa autorización competente.

7.ª Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prótroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre, y el concesionario elevará la fianza depositada al 100 por 100 del presupuesto de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. El concesionario abonará, a partir de la fecha de otorgarse la presente concesión, el canon de una peseta cincuenta céntimos (1,50) por metro cuadrado y año, efectuando su ingreso por anualidades adelantadas en la Pagaduría de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo del Estado. Este canon será revisable, y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

11. Se otorga esta concesión, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

**Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar la parcela núm. 24 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.**

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Francisco Mora Samper, solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el número 24 en la manzana D, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próxima al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños; Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Mora Samper para construir, con carácter permanente, una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 24 de la manzana D, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próxima al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a la formación de este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometido a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la

vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

**Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar la parcela número 25 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.**

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Francisco Mora Samper, solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el número 25 en la manzana C, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próxima al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Mora Samper para construir, con carácter permanente, una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 25 de la manzana C, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próximo al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con suje-

ción al proyecto que sirve de base a la formación de este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

**Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar la parcela número 28 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.**

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Francisco Mora Samper, solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el número 28 en la manzana D, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próxima al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Mora Samper para construir con carácter permanente, una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 28 de la manzana D en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, próxima al camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a la formación de este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la

concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de enero de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

**Autorizando a doña Concepción González Vila para derivar el caudal que se indica del río Arnoya.**

Visto el expediente incoado a instancia de doña Concepción González Vila para aprovechar aguas del río Arnoya, en términos de los Ayuntamientos de Ramirames y Cartella (Orense), con destino a producción de energía eléctrica,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Concepción González Vila para derivar un caudal de hasta 3.000 litros de agua por segundo del río Arnoya, en el lugar denominado Cachón, en términos de Ramirames y Cartella (Orense), con destino a producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en Vigo (Pontevedra), en 26 de enero de 1943, por el Ingeniero de Caminos don Félix Cabello Manterola, que sirvió de base al expediente, en lo que no sea modificado por estas condiciones.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de (20,70) veinte metros y setenta centímetros, contados entre la rasante de la coronación de la presa y el nivel medio del agua en el desagüe.

4.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 3.000 litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas, en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la concesionaria a la instalación de un mó-

dulo que limite el caudal derivado al concedido.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de cinco meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que podrá autorizar, durante la ejecución de dichas obras, la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

La concesionaria deberá comunicar a los Servicios Hidráulicos del Norte de España el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas las obras, previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado, y especialmente el caudal derivado; el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa; la referencia de ésta a una señal próxima, determinada y permanente; y el cumplimiento de las disposiciones sobre protección a la industria nacional, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento en tanto no sea aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

7.ª La concesionaria queda obligada a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener las aguas bajo ningún pretexto ni motivo.

8.ª La concesionaria cuidará en todo tiempo de que las obras construídas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

9.ª La concesionaria queda obligada a establecer las estaciones de afloros que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

10. La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de la concesionaria todos los gastos inherentes a dicha inspección y vigilancia.

11. No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el, previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar, todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

12. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras de derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su des-

tino, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo al efecto preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios de Obras Públicas, en la forma que estime más oportuna, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

15. La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

16. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

17. Se otorga esta concesión con inclusión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, así como de los correspondientes al emplazamiento de la casa de máquinas, en una extensión superficial de 222 metros cuadrados, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

18. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse el acta afecta al reconocimiento final de las obras.

19. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de la concesionaria, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá, igualmente, declarar total o parcialmente caducada esta concesión por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga esta concesión.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a don Juan Calvo Arnosó para derivar el caudal de agua que se indica del río Belette.*

Visto el expediente incoado por don José Calvo Arnosó para aprovechar aguas del río Belette, en el lugar de Formariz, parroquia de Cabalar, ayuntamiento de Capela (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica, pasando por

herencia y compra a sus otros hermanos todos los derechos derivados de esta petición a favor de su hermano don Juan Calvo,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a don Juan Calvo Arnosó para derivar un caudal hasta 400 litros de agua por segundo del río Belette, en el lugar de Formariz, parroquia de Cabalar, ayuntamiento de Capela (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base al expediente y complemento presentado durante la tramitación, suscritos en 23 de junio de 1941 y julio de 1942, respectivamente, por el Ingeniero de Caminos don José Martín Alonso, en lo que no sea modificado por estas condiciones.

2.ª El desnivel que se conceda derecho a utilizar es de dieciocho metros y veintitrés centímetros (18,23), contados entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el desagüe.

Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado a la misma altura de una cruz grabada en una rosa, situada en la margen izquierda del río.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 400 litros (cuatrocientos), con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río para ningún otro servicio ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de 2 (dos) meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que podrán autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella inspección se originen.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en que conste su resultado, y especialmente el caudal derivado, el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta a una señal próxima, determinada y permanente, y en cumplimiento de las disposiciones sobre protección a la Industria Nacional, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de que sea aprobada este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

6.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua, que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo.

7.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

8.ª La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos inherentes a dicha inspección y vigilancia.

9.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de las ca-

racterísticas, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto utilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

10. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Al expirar el plazo mencionado podrá prorrogarse la concesión por periodos de veinte (20) años, mediante el pago de un canon o arriendo anual, en la forma y cuantía que se fijó al expirar el plazo de la concesión. En otro caso, revertirá gratuitamente al Estado todos los elementos constitutivos de este aprovechamiento de aguas, libre de cargas, con inclusión de todo cuando se halle construido, en relación con este dicho aprovechamiento, entre los puntos de toma y de desagüe, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de Fuero de Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo al efecto preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la Industria Nacional.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los Servicios de Obras Públicas, en la forma que estime más oportuna, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

15. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

16. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez que sea aprobada el acta afecta al reconocimiento final de las obras.

17. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

18. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá igualmente declarar total o parcialmente caducada esta concesión por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al ex-

pediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Soja.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a «Saltos del Sil, S. A.», para derivar el caudal de agua que se indica del río Navea.*

Visto el expediente incoado por don Emilio Bussieres Quiros para aprovechar aguas del río Navea, en término de Río y Puebla de Trives, con destino a producción de energía eléctrica, en el que se ha presentado proyecto en competencia por don Marcelino Suárez González, cuyos derechos actualmente se han transferido a favor de «Saltos del Sil, S. A.», asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo ha resuelto autorizar a «Saltos del Sil, S. A.», para derivar un caudal de hasta 5.000 litros de agua por segundo del río Navea, en el punto llamado «Los Entriajes», sesenta metros aguas abajo del puente de Piago, de la carretera de Ponferrada a Orense, y su desagüe en el río Bibey, en las inmediaciones de este río con el Sil, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán en sus características esenciales con arreglo al proyecto de replanteo suscrito en diciembre de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Leopoldo González Taladriz, que ha servido de base al expediente.

2.ª El volumen máximo de agua que se podrá derivar será de 5.000 litros por segundo, con destino a la producción de energía eléctrica, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Debe darse al agua entrada por salida, quedando prohibida toda alteración de su composición.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la concesionaria a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de cuatrocientos veintiocho metros y medio (428.50), contados entre la coronación de la presa y el nivel medio de la superficie del agua al final del desagüe.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de publicación de esta conce-

sión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que podrá autorizar, durante la ejecución de dichas obras, la introducción de modificaciones de detalle y aprobar los proyectos correspondientes.

6.ª La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán asimismo bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que estas inspecciones originen.

No se ejecutará ninguna clase de obras en el aprovechamiento aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se han de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual y siempre se habrán de declarar todas las características del que se trata de instalar, su procedencia y nombre del productor.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada asimismo a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 13 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

8.ª Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado, y libres de carga, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirán también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

9.ª La Sociedad concesionaria queda obligada durante la vigencia de la concesión a conservar las obras y mecanismos y todos demás elementos que afectan a la concesión en perfectas condiciones.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes que puedan afectarla, cualquiera que sea su carácter, administrativo, fiscal o social, dictadas o que

se dicten en lo sucesivo, y entre ellas a la de Protección a la Industria, Nacional y la reguladora para Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial (20 de febrero de 1942).

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios de Obras Públicas, en la forma que estime más conveniente, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

12. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río Navea, realizadas por el Estado.

13. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

14. El depósito constituido se ampliará al 3 por 100 del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público y quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de que sea aprobada el acta afecta al reconocimiento final de las obras.

15. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y se declaran éstas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos y aprovechamientos que resulten afectados, con todos los deberes y derechos que señalan las disposiciones vigentes.

16. No se podrá empezar la explotación mientras no tenga aprobados por el Ministerio de Obras Públicas las tarifas máximas a que ésta ha de sujetarse.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de la Sociedad concesionaria, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Soja.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.